

## TESTIMONIOS

# PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PARA ESPAÑA, DE FRANCISCO PÉREZ MUÑOZ EN 1809

Manuel CALVILLO\*  
*Instituto de Investigaciones  
Bibliográficas, UNAM*

### ADVERTENCIA

CON LAS FECHAS 14 y 28 de marzo y 5 de abril de 1809 Francisco Pérez Muñoz dirigió desde Veracruz tres documentos a Martín Garay, secretario de la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias. Los documentos de marzo tratan, el del 14 sobre el uso de la caballería en la guerra de España contra los franceses, arma a la que desestima como decisiva en las batallas, aconsejando tácticas para usarla y combatirla. El del 28 es un largo alegato no exento de interés, “sobre la utilidad de los anónimos”.

Como antecedente de éste existía el bando del virrey Pedro Garibay del 6 de octubre de 1808, publicado el día 8 en la *Gaceta de México*.

Lucas Alamán menciona que después de la presión del virrey José de Iturrigaray, consumada por españoles la noche del 15 de septiembre de ese año, “pasada la primera sorpresa, los americanos habían vuelto a tomar aliento”, y sobre todo los jóvenes europeos “insultaban a los del partido opuesto

\* Agradezco al Lic. Alfonso Rangel Guerra su amistosa diligencia al obtener fotocopia en el Archivo de las Cortes en Madrid, con la autorización para reproducirlo en esta revista.

en los cafés y en las concurrencias, de lo que se originaban mil lances que daban a conocer la irritación en que estaban los espíritus”. Aparecieron pasquines anónimos contra los peninsulares y la metrópoli, incluso “invitando al pueblo a la independencia”.<sup>1</sup>

Alarmados el virrey y la real audiencia se publicó el bando de 6 de octubre: “. . . noto con grande sentimiento mío —declaraba el virrey— que hay algunos espíritus inquietos, genios malignos y revoltosos que pretenden seducir los ánimos tranquilos, no sólo en esta Ciudad, sino en las demás Provincias, por medio de anónimos, pasquines, libelos. . . semejantes papeles son parte del encono del odio y de la venganza, son subversivos del buen orden, . . . a manera de asesinos pretenden arrinar la sociedad. . .” Por todo, el virrey ordenaba “que en lo sucesivo ninguna persona de cualquiera condición o calidad que sea, se atreva a producir anónimos, pasquines, memoriales o libelos sin firmar, ni a propalarlos. . .” El virrey amenazaba con la dura aplicación de la ley. Toda denuncia de hechos punibles debería ser firmada, guardando las autoridades, de ser necesario, el nombre del autor.

Pérez Muñoz, eludiendo al virrey, no mencionaba el bando pero su alegato lo impugnaba dirigiéndose a la Junta Central. Para él el único medio de provocar indagaciones de la conducta de funcionarios y poderosos, sin ser víctimas de represalias, era el anónimo.

No es el singular documento el que nos interesa aquí. Tan sólo recordemos que a partir de la constitución de las juntas españolas que se oponían a Napoleón I surgió espontánea en la península una gran libertad de prensa, cuyos papeles, firmados, con gran frecuencia con seudónimos y anónimos, llegaban a América. El hecho mismo de la constitución de *juntas soberanas* en España fue revolucionario en sí, y en algunos papeles se hablaba de convocar a cortes.<sup>2</sup> Aunque ciertamente no se conoció en México el decreto de 5 de mayo de 1808 dirigido por el ya cautivo Fernando al Consejo de Castilla o cualquier cancillería o audiencia; “. . . privado de libertad

<sup>1</sup> ALAMÁN, 1985, pp. 181-183. Véase la bibliografía al final de este artículo.

<sup>2</sup> ARTOLA, 1959, pp. 161-183.

para obrar por sí, era su real voluntad —manifestó— que se convocasen las Cortes en el paraje que pareciese más expedito; . . . ”<sup>3</sup>

Las abdicaciones de los Borbones en Bayona y su cautiverio en poder de Napoleón I; las iniciativas del Ayuntamiento de México para convocar una junta general o congreso de la Nueva España, que ejercería la soberanía durante la ausencia de Fernando VII; la frustración del proyecto con la prisión del virrey Iturrigaray, y las noticias de España, agitaron los ánimos. Más aún con las de la reunión en Bayona, el 15 de junio de 1808, de una diputación general de España y América, convocada por el emperador, a la que asistieron seis representantes de ultramar nombrados por el duque de Berg y la Junta Suprema creada por Fernando VII antes de su salida de Madrid, y la promulgación, el 7 de julio siguiente, de una constitución por José Bonaparte como “rey de las Españas y de las Indias”. La Constitución concedía a las Américas 22 diputados a cortes, y de ellos cinco se asignaban al virreinato de Nueva España —artículo 92.<sup>4</sup>

Por su parte la Junta Central promulgó en Sevilla su célebre decreto de 22 de enero de 1809, declarando “que los vastos y preciosos dominios de Indias eran parte esencial e integrante de la monarquía”, y “que debían tener representación nacional e inmediata a la real persona y constituir parte de la Junta Central gubernativa del reino, por medio de sus correspondientes diputados”, uno por cada virreinato o capitánía general. El decreto se publicó en la *Gaceta de México* el 15 de abril.

El 5 de abril Pérez Muñoz dirigió a la Junta Central su tercer documento, un *Proyecto de Constitución para España que se propone a la meditación de los sabios españoles. . . con arreglo del manifiesto de S.M. la Suprema Junta Central de 10 de noviembre de 1808*.

Pérez Muñoz no conocía al redactar su proyecto el decreto

<sup>3</sup> BAYO, 1842, pp. 163-168.

<sup>4</sup> GARCÍA LAGUARDIA, 1971, Sección documental. Orden convocatoria a la Diputación General de Españoles, pp. 1-5, Constitución, pp. 75-104; SANZ CID, 1922, Convocatoria, pp. 74-80; Diputados de Ultramar, p. 80, Constitución, pp. 418-442.

de la Junta Central de 22 de enero, y probablemente tampoco la Constitución de Bayona que, en todo caso, era un texto execrado. Ello explica que no hiciera referencia a una representación americana en la Cámara representativa de la nación que proponía. Mas el manifiesto de 10 de noviembre de 1809 justificaba sus iniciativas. La Junta Central hacía historia de los sucesos de España, exaltaba su patriotismo, y sus propósitos se hacían en un lenguaje inequívocamente revolucionario.

“Volved los ojos al tiempo en que vejados, oprimos y envilecidos, desconociendo vuestra propia fuerza, y no hallando asilo contra vuestros males ni en las instituciones ni en las leyes, tenáis por menos odiosa la dominación extranjera, que la arbitrariedad mortífera que interiormente nos consumía.” Existirá una ley fundamental “que refrene el poder arbitrario. . . el gobierno cuidará que se extiendan y controviertan privadamente los proyectos de reformas y de instituciones que deben presentarse a la sanción nacional. . . Sabios españoles, vosotros que dedicados a la investigación de los principios sociales, . . . a vosotros toca esta empresa tan necesaria para el acierto. La Junta, en vez de repugnar vuestros consejos, los busca y los desea.” La Junta formaría comisiones en cada ramo “a quienes se dirijan libremente todos los escritos sobre materias de Gobierno y de administración”. “La revolución *Española* —declaraba la Junta— tendrá de este modo caracteres enteramente diversos de los que se han visto en la Francia.” El manifiesto se imprimió en México “de orden superior” el 11 de enero de 1809 por Juan López Cancelada, editor de la *Gazeta de Nueva España* [sic], y en el *Diario de México* el 4 de febrero siguiente.

A un mes de instalada la Junta Central, desde Aranjuez y fechado por ella el 26 de octubre —Martín de Garay, su secretario, lo circularía el 10 de noviembre— dirigía a los españoles el primer manifiesto de la que sería la revolución liberal.

Miguel Artola en el tomo II de *Los orígenes de la España contemporánea*, recoge 68 respuestas a la consulta que hizo la Comisión de Cortes de la Central el 22 de mayo en 1809, pero limitado a documentos de la península, excepto los extractos del proyecto de constitución de Juan Bosmenief y Risco fechado

en La Habana el 29 de noviembre de 1809. Pérez Muñoz anticipó su iniciativa acudiendo a la invitación del manifiesto del 10 de noviembre de 1808, y su proyecto lo registra Artola en la nota 83 al capítulo IV del tomo I de su obra. No es aventurado pensar que el proyecto —con bases en la realidad— de una constitución fue el primero elaborado en México. Situar las ideas de Pérez Muñoz deberá hacerse en el contexto de los sucesos y de los papeles peninsulares, y habrá que verificar su inspiración en el régimen británico.

Por ahora reproducimos el documento para que llegue a manos de los estudiosos,<sup>5</sup> y quizá los historiadores veracruzanos nos podrían dar noticias de Pérez Muñoz.

Proyecto de Constitución para España que se propone a la meditación de los sabios españoles que dirigen sus tareas a fijar la felicidad presente y futura de su nación con arreglo del Manifiesto de S.M. la Suprema Junta Central de 10 de noviembre de 1808.\*

<sup>1º</sup> Fernando 7º, o el que lexitimamente sea llamado, rey por la constitución, Ir. gefe de la nación.

<sup>2º</sup> Ningún Principe extranjero podrá reynar en España en lo subcesivo aun quando le pertenezca por el derecho de la sangre. Los Princes que reynen desde esta epoca en adelante han de haber nacido precisam.<sup>te</sup> en España. Las Princesas q<sup>e</sup>. tengan esta calidad reynarán a falta de varones siempre que les corresponda por derecho. Si por algun evento se extinguiere dentro de España la familia R<sup>l</sup>, la nación nombrará entre su grandeza otra que la haya de suceder. La educacion de los Princes de la Casa R<sup>l</sup>. se organizará igualm.<sup>te</sup> por un proyecto de ley.

<sup>5</sup> Sobre la inspiración del régimen británico en Pérez Muñoz, aventuramos que tal vez conocía su exposición y apología en la obra de Jean Louis de LOLME, *Constitution de l'Angleterre*, impresa en Amsterdam en 1771, traducida al inglés en 1772, y reeditada en francés en 1807. La quinta edición francesa, de 1819, se conocía en el Constituyente del México ya independiente.

\* Archivo de las Cortes, Madrid, legajo 7, núm. 8. El proyecto se turnó "reservado" a la Comisión de Constitución de las Cortes, sin constar en él la fecha. En la transcripción se conserva la ortografía del original.

- 3<sup>o</sup> Se señalan los gastos de la Casa R.<sup>l</sup> por lista Civil q.<sup>e</sup> se aumentará, disminuirá, o reformará al principio de cada reinado.
- 4<sup>o</sup> Se establece una Junta Central, ó Camara representativa de los derechos de la nacion compuesta de diputados de las Provincias seg.<sup>n</sup> el arreglo que se haga. Su numero será fixo, y se arreglará con igualdad segun la poblacion de cada Provincia; su nombramiento lo harán los pueblos baxo las formas que se dicen para q.<sup>e</sup> estén lexitimam.<sup>te</sup> constituidos en representa.<sup>n</sup> Nacional, y no podrá obtener este destino ninguna persona que no sea lexitimam.<sup>te</sup> nombrada por la Provincia, o pueblo á quien representa; el rey, u otra Potestad no podrá inovar, o variar los sujetos electos y les presentará su aprobacion, y favor sin contradiccion; pero absolutam.<sup>te</sup> podrá ser nombrado para diputado ningun extrangero aunquando haya jurado domicilio, y obtenido el avecinam.<sup>to</sup> legal, cuya reprovacion, y examen tocará á la misma Camara, y las deliveraciones de esta en todas sus funciones se determinarán por votacion.
- 5<sup>o</sup> No podrá hacerse ninguna impocision o gravamen de qualquiera clase que sea sin el consentimiento de esta Camara, en cuya deliveracion será absoluta, y no estará ligada, o subordinada en esta parte a ninguna autoridad.
- 6<sup>o</sup> Al fin de cada el Ministro de Haz.<sup>a</sup> presentará en ella las cuentas de la inversion de las rentas del Estado, las que se cometerán al examen de una comision compuesta de vocales de la misma Camara, y se aprobarán, o reprovarán segun lo q.<sup>e</sup> resulte de ellas, y verificado se dará un resumen á la nacion en los papeles publicos Ministeriales.
- 7<sup>o</sup> De los primeros vocales de esta Camara, o Junta se elegirán nuevam.<sup>te</sup> la mitad de ellos al cabo de cinco años, y la otra mitad al cabo de diez, subsistiendo después la reelección por quinquenios. El rey tendrá facultad de prorrogar sus secciones, ó de cerrarlas antes de este tiempo, y hacer nueva convocacion por medio de nuevas elecciones, pero jamás podrá extinguirla, ó suspender sus secciones mas tiempo del señalado por la ley, y si lo verificare se le considerará como traydor á la nación, y á esta eximida del juramento de fidelidad.
- 8<sup>o</sup> El rey dará cuenta á esta Camara por medio de messages de todas sus relaciones con las Potencias extrangeras, y demas negocios del Estado, y operaciones de los exercitos y Marina; en ella se discutirán sino sindicando sus efectos en las personas de los Ministros, y consiguiente á la discusion se darán gracias al rey por notas, ó arengas á nombre de la Camara en que se exprese el sentimiento de ella, guardando siempre el respeto y decoro debido a la R.<sup>l</sup> persona.
- 9<sup>o</sup> El rey será arbitro de premiar, y hacer gracia, pero será de su obliga-

cion separar de los negocios publicos a aquellas personas, cuya separacion la Camara le indicare, ó que no merezcan el concepto de ella.

- 10° La administracion de justicia tocará privativam.<sup>te</sup> a los tribunales de la nacion, y el rey solo podrá conceder en esta parte las gracias q.<sup>e</sup> determine la ley; pero los actos todos se harán a su nombre.
- 11° Todo español será juzgado por sus iguales en causas criminales, se avolirán las ritualidades seguidas hasta aquí en esta parte, y a ninguno se podrá poner en prisión por delito de cualquier naturaleza q.<sup>e</sup> fuere sin que antes hayan declarado tres testigos ser reo, ó éste provado de delito; pero segun el grado de las sospechas, y la calidad de la persona se le exigirán fianzas proporcionadas, y se le admitirán las pruebas q.<sup>e</sup> presente en el acto en favor de su ignocencia. Los procesos se seguirán por sumaria, y se concluirán, y executaran las sentencias á la mayor brevedad.
- 12° Todo ciudadano estará obligado á dar favor á las justicias en cualquier caso q.<sup>e</sup> lo pidan, y a ser soldado sin distincion de clases quando lo exija la realidad de la patria, y ninguno podrá proteger, u ocultar á a un reo so pena de incurrir en el mismo delito.
- 13° Para las causas civiles se crearán los tribunales necesarios y en ellos se avolirán todas las ritualidades superfluas, y se establecerá el metodo mas sensillo que sea compatible con la administracion de justicia, proteccion, y veneficio de los litigantes.
- 14° Se podrá escribir e imprimir librem.<sup>te</sup> lo que se quiera sobre materias politicas, gubernativas, y militares llevando por objeto todo lo q.<sup>e</sup> pueda mejorar todos los ramos del Estado, y mantener ilesa la conservacion de la constitucion de usurpacion por parte de alg.<sup>a</sup> de sus autoridades, baxo las reglas que se establezcan sin mas requisito que él de que se dé al publico baxo los nombres de sus autores, de cuyo conocimiento responderán los impresores: a nadie se perseguirá por su modo de pensar en estas materias, aun quando sus ideas se hallen en contradiccion con las dispociones Ministeriales, y solo sufrirá las multas pecuniarias que se estimen proporcionadas si se separare de las reglas prescritas, y el deshonor de que se mande recoger su obra. Nada se imprimirá sin el nombre del impresor, y sobre reliquias quedan en su fuerza las mismas prohibiciones, y requisitos observados hasta aqui.
- 15° De todo Tribunal o autoridad establecida en qualq.<sup>a</sup> clase o materia q.<sup>e</sup> sea, aun en las de religion, habrá recurso á una Camara Suprema de justicia que se creará compuesta de los hombres mas benemeritos de la nacion, indistintamente de todas las clases de ella sin subjeccion á numero, la qual se considerará intermedia entre la Potestad R<sup>l</sup>, y

la Camara representativa, y ningun delito estará eximido del conocimiento de ella. Sus vocales los nombrará el Rey, y serán vitalicios, y su alto grado de distincion se mirará como el ultimo premio de grandes servicios hechos á la patria, y el mas alto grado de nobleza á que pueda llegar un vasallo Español. Además será de la obligación peculiar de esta Camara vigilar en que se conserve ilesa la constitucion oponiendose á que ninguna autoridad usurpe á la otra sus derechos y funciones, y habrá en ella un gran juez que será su Presidente quando el rey no concurra a sus secciones. Los Principes de la Casa R.<sup>1</sup> podrán ser vocales de esta Camara, y ocuparán el lugar debido a su rango, después del gran juez.

- 16<sup>o</sup> Para que qualquiera resolución gubernativa, ó proyecto de ley haya de tener efecto, ya sea consultada por la R.<sup>1</sup> Persona, ó sus Ministros, o por qualesq.<sup>a</sup> de estas dos Camaras, ha de discutirse precisamente en todas tres Potestades, y obtener su sancion, sin cuya circunstancia será nula y de ningun valor.
- 17<sup>o</sup> Mediante la creación de la Camara representativa y legislativa, que és lo mismo q.<sup>e</sup> unas cortes continuadas, quedan abolidas estas, y solo podrán juntarse en extraordinarios acontecim.<sup>tos</sup> en q.<sup>e</sup> peligro la patria, ó en el caso de que por extincion de la Casa reynante en España sea necesario elegir nueva dinastia. Su convocatoria se hará segun las circunstancias que la motiven, y este cuerpo con el rey á la caveza, su Lugar-Teniente, ó el gran juez del Reyno en defecto de ambos, se mirará como el depositario de toda la Magestad y Soberanía Nacional; asi como se mirarán las dos Camaras, juntas con el Monarca á su frente; pero las funciones de estas cesarán mientras se hallen reunidas las cortes, bien que sus vocales podrán serlo igualmente de estas si obtubieren el nombramiento.
- 18<sup>o</sup> Se crearán las comisiones que se crean necesarias para proponer á la Camara representativa todos los proyectos de reformas y variaciones que se necesiten hacer en las leyes patrias concillandolas y acomodandola á la ilustración y circunstancias de los tiempos presentes, y á los adelantos que han hecho en esta parte otras naciones, cuyo equilibrio es necesario guardar por lo q.<sup>e</sup> influye en la prosperidad y conservacion de Estado, y aun podra pensarse en arreglar un nuevo codigo mas sencillo en que se reunan todas. La Camara discutirá sobre ellas, y presentará sus proyectos á las otras autoridades para su sancion si fueren aprovados en el todo quedarán establecidos, y el rey los hará executar, y si nó volverán a la misma Camara con las adiciones para discutirse nuevamente, y el mismo modo podrá arreglar quanto concierna á la elección de los diputados que hayan de componer la Camara representativa, a la recaudacion de rentas, y á las reformas de todos los demás ramos, sin olvidar la organiza.<sup>n</sup> de la educacion publica.

- 19<sup>o</sup> El rey admitirá *begnignam*.<sup>te</sup> todas las suplicas ó recursos que le hagan sus pueblos, los pasará á la Camara representativa, y se tomarán en consideracion.
- 20<sup>o</sup> Quedan extinguidos los privilegios particulares de cualesquiera Provincia, ciudad, o pueblo: la Nacion es toda igual dividida en las dos clases de nobleza, y estado general: las leyes son unas mismas, y tienen una misma fuerza en toda ella. Todo, natural tiene derecho a los destino publicos segun sus meritos, y puede pasar á la clase de noble por la escala de los servicios que haga á la patria, asi como el noble que desdiga de su clase se considerará degenerado, y pasará á la del estado general. Los extrangeros quedan privados de obtenerlos a menos q.<sup>e</sup> juren domicilio, y tengan el avecinamiento legal. No hay mas fueros que el militar y eclesiastico, y todos quedan sujetos á la Camara suprema de justicia.
- 21<sup>o</sup> Las personas de los vocales de la Camara representativa, y las de los de la Camara de justicia, sus papeles y opiniones son sagradas en el exercicio de sus funciones, pero fuera de él quedan sujetas á la ley. La persona del rey es sagrada en todos casos menos en él de intentar extinguir la Camara representativa contra él q.<sup>e</sup> no provehe la ley de remedio por considerarlo imposible en la persona del Monarca, y sindicacion de las deliveraciones gubernativas se ha de hacer siempre en la persona de sus Ministros.
- 22<sup>o</sup> Los cuerpos militares presentarán juramento á la constitucion; estarán *imediatam*.<sup>te</sup> baxo las ordenes del Rey en todas las Operaciones q.<sup>e</sup> se dirijan contra enemigos estraños, pero no podrán hacer armas contra la nación, ó algun cuerpo de ella sin que la orden esté sancionada por las tres Potestades q.<sup>e</sup> quedan indicadas.
- 23<sup>o</sup> Se extinguen todos los tribunales que por esta nueva forma queden sin funciones, ó sean superfluos, y sus individuos se agregan á otros destinos ó quedan retirados con los sueldos que gozan, en lo que serán atendidos seg.<sup>n</sup> el merito que hayan contrahido en la presente revolucion.
- 24<sup>o</sup> El rey jurará cumplir, observar, y defender la constitucion sin permitir alteracion alguna, en manos del gran Juez á presencia de ambas Camaras.

Veracruz Abril 5 de 809

Fran<sup>co</sup>. Perez Muñoz  
(Rúbrica)

## BIBLIOGRAFÍA

ALAMÁN, Lucas

- 1985 *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia el año de 1808 hasta la época presente*, tomo I, México, Instituto Cultural Helénico, Fondo de Cultura Económica (reimpresión facsimilar de la de México, Imprenta de J.M. Lara, 1849).

ARTOLA, Miguel

- 1959 *Los orígenes de la España contemporánea*, tomo I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos.

BAYO, Estanislao de K.

- 1842 *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, tomo I, Madrid, Imprenta de Repullés.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario

- 1971 *La génesis del constitucionalismo guatemalteco*, Guatemala, Editorial Universitaria de Guatemala.

SANZ CID, Carlos

- 1922 *La constitución de Bayona*, Madrid, Editorial Reus.